



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE.

Florencia, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 18-001-23-33-002-2015-00328-00
Medio de control: ELECTORAL
Demandante: NOHEMÍ TRIVIÑO GUEVARA
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE CÉSAR AUGUSTO TORRES
como Diputado de la Asamblea Departamental del
Caquetá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, la audiencia de alegaciones y juzgamiento deberá realizarse ante el Juez, Sala, Sección o Subsección correspondiente. De la misma manera, el artículo 208 *ibídem* indica que es aplicable a los asuntos Contenciosos Administrativos las causales de nulidad invalidantes de lo actuado consagradas taxativamente en el artículo 133 del Código General de Proceso, el que en su numeral 7º preceptúa: "***Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión...***".

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, en audiencia de pruebas se señaló como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, el día 8 de junio de 2016 a las 3:00 p.m. y, dado que la Magistrada que ha de integrar la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación en remplazo del Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros en el Despacho 03, tomará posesión del cargo el mismo día 8 de junio de los corrientes en horas de la tarde, imposibilitándose su asistencia a tal audiencia; se hace menester proceder a aplazar la audiencia mencionada a efectos de evitar incurrir en la invalidante antedicha, por lo tanto, se fijará nueva fecha y hora para su realización, la que se les hará saber de manera inmediata a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

Primero.- Aplazar la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento programada para el día 8 de junio de 2016 a las 3:00 p.m. En consecuencia, **Fíjase** como nueva fecha y hora para su realización, la del día miércoles veintinueve (29) de junio a las tres (3:00) de la tarde.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese de **MANERA INMEDIATA** esta decisión a los sujetos procesales. Líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

07 JUN 2016

RADICACION : 18-001-23-033-003-2013-00245-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NOHORA PAEZ CAPACHO
DEMANDADO : NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CONJUEZ PONENTE : OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado por las partes el 25 de abril de 2016, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previa solicitud de la entidad demanda que reposa en el folio 215 del cuaderno principal, para citar a audiencia de conciliación por existir propuesta de conciliación, el despacho dispuso fecha y hora para la celebración de la misma (folio 224 Cuaderno Principal)

El día 25 de abril de 2016, en cumplimiento del artículo 43 de la Ley 640 de 2001 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en donde la entidad demandada ofreció el pago de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINCE PESOS (\$44.421.015), suma de dinero que incluye el valor del capital con indexación (folios 216 al 223 cuaderno Principal), proposición que fue aceptada por la parte actora.

MARCO NORMATIVO

La conciliación celebrada entre las partes es procedente, pues de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que como el presente proceso fue promovido con fundamento al medio de control Nulidad Y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA., estima la Sala que la procedencia de dicha figura jurídica es clara, aunado lo anterior al mandato expreso del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Por lo tanto, corresponde a esta Corporación estudiar el acuerdo que en virtud del mismo se logró, para decidir si puede o no ser aprobado, sin adentrarnos al estudio de la legitimación de las partes, del análisis probatorio y sobre la existencia de los elementos constitutivos de responsabilidad estatal, puesto que estos temas fueron debatidos y demostrados en el transcurso del proceso, frente a los cuales este Despacho no encuentra ningún reparo, por lo cual se procede de la siguiente forma:



DE LA LESIVIDAD DEL PATRIMONIO PÚBLICO

La Ley 446 de 1998 contiene un Título denominado “DE LA CONCILIACIÓN”, en el cual define la conciliación, determina los asuntos conciliables, señala los efectos de la conciliación y las clases de conciliación, y expresamente consagra en su artículo 73 que:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Entonces, para la aprobación del acuerdo, es necesario: 1) Que se hayan presentado las pruebas necesarias que le sirvan de fundamento; 2) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y 3) Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Evacuados los dos primeros puntos por las razones ya expuestas, sólo resta a esta corporación mencionar que el acuerdo en mención de ninguna manera es violatorio o resulta lesivo para el patrimonio público, porque por el contrario, la forma y la cuantía que la entidad demandada logró acordar con la parte actora constituye un beneficio para la entidad, pues la suma por la cual se concilia, obviamente, es menor a la pretendida por la accionante y está comprendida dentro de los parámetros que arrojaría una eventual condena en contra del ente demandado; además, la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION no debe asumir pagos adicionales por concepto de intereses o indexaciones.

Por todo lo anterior, considera el despacho que la conciliación lograda entre la parte actora y la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION no incurre en causal alguna de improbación, puesto que de ninguna manera está violando la ley ni mucho menos resulta lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en la Audiencia de Conciliación celebrada el día 25 de abril de 2016 ante esta Corporación.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por conciliación, la que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR que en firme esta providencia, se expida copia de la misma y del Acta de Conciliación, con destino a la parte demandante y para efectos de su cumplimiento.

CUARTO: ORDENAR que la conciliación aprobada sea cumplida en los términos del Artículo 192 del CPACA.

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Caquetá
Florencia

QUINTO: ORDENAR la devolución, a favor de la parte actora, del remanente del depósito para gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

SEXTO: En firme este proveído y cumplido lo dispuesto en los numerales 3 y 5, archívese el expediente, previa las respectivas desanotaciones.

Notifíquese y cúmplase.

El Conjuez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Enrique Montaña Rojas'.

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA DE DECISIÓN ORAL**

Florencia, 07 de junio de 2016

RADICACION : 18-001-23-033-000-2013-00308-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO
DEMANDADO : LA NACION- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA
CONJUEZ PONENTE : OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

ASUNTO

Decretar pruebas de oficio conforme a lo establecido en el artículo 213 inciso 2 de CPACA "... Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días..."

CONSIDERANDOS

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia y con el fin de esclarecer algunos puntos pendientes que son indispensables para dar claridad a los hechos, esta colegiatura considera necesario hacer uso del Artículo 213 del CPACA, donde permite solicitar pruebas de oficio después de las alegaciones, con el único fin, de conocer y esclarecer de manera verídica puntos difusos del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

- Oficiese a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se sirva certificar desde que fecha la



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA DE DECISIÓN ORAL**

Dra. DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO, se encuentra ejerciendo el cargo de Magistrada.

- Oficiese a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se sirva certificar los ingresos percibidos por la Dra. DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO desde el 1 de enero de 2001, hasta el mes de enero de 2012.
- Oficiese a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que indique los ingresos que percibieron los Magistrados de las Altas Cortes durando los años 2001 hasta el 2012.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, para alleguen los documentos aquí requeridos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, conforme al Principio de Colaboración, se permitan allegar las pruebas que se encuentren a su disposición.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO: 18-001-23-33-003-2014-00153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CARLOS ANDRÉS CEDEÑO
DEMANDADA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO No.: A.S.-05-06-197-16 (S. Oral)

Magistrado Ponente (E): ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

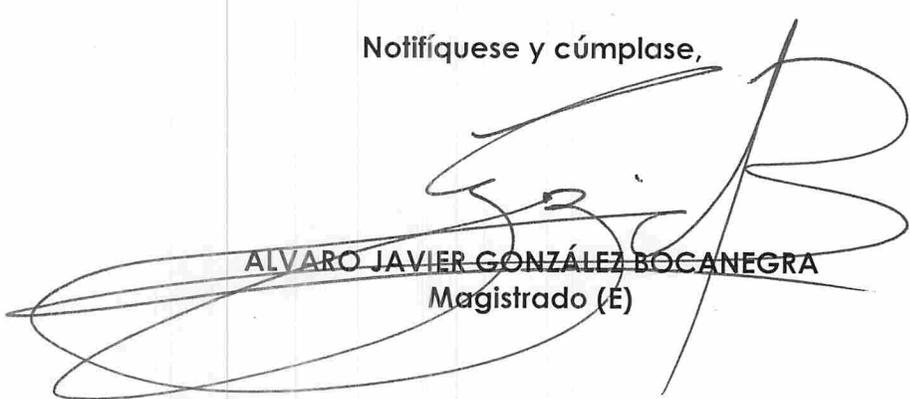
Conforme a la audiencia de pruebas de fecha 25 de mayo de 2016 (fls. 229-230), se ordenó su continuación para el día 08 de junio de 2016 a las 10:00 de la mañana, empero se advierte que no es posible su realización, como quiera que la H. Magistrada designada para éste Despacho se encuentra pendiente de realizar su respectiva posesión en el cargo el día de mañana.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para realizar la continuación de la audiencia de pruebas el día martes 14 de junio de 2016 a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado (E)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de Junio de dos mil diez seis (2016).

REFERENCIA : 180012333003-2015-0018701

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE : **FABIOLA MENDEZ SANDOVAL.**

DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE: LINO LOSADA TRUJILLO

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, lo cual se hace previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

FABIOLA MENDEZ SANDOVAL identificada con la C.C.No.51.699.540 de Bogotá D, C actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral contra la NACIÓN– RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDUCATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, tendiente a obtener la **NULIDAD** del Acto administrativo No. DESAJN-3036 DE JULIO 28 DE 2014, expedido por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA**, por el cual se niega a la demandante **FABIOLA MENDEZ SANDOVAL** la reliquidación de las prestaciones laborales y el consecuente reconocimiento y pago de la diferencia salarial existentes entre lo liquidado hasta la fecha, por la Administración, incluyendo el 30% de incremento en el salario básico mensual y el 30% adicional liquidado sobre el 100% del salario básico como liquidación de la prima otorgada en la ley 4 de 1992, aun dado a ello que se liquiden las prestaciones sociales, y demás primas, bonificaciones y en su momento que se liquidan a partir del salario básico mensual para cada uno de los cargos respectivos.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA FLORENCIA CAQUETÁ

Examinada la demanda, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales para su admisión, así:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es esta Corporación competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se resalta que éste resulta una ritualidad excesiva en tanto el derecho que se pretende, por tratarse de una prestación social de carácter periódica, es susceptible de ser reclamado en cualquier tiempo, por ello el acto demandado, se exige como acto pasible de control judicial, al decidir negativamente la reclamación del convocante.
3. El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del Art. 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, del Art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, no es exigible, por cuanto el asunto no es conciliable.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, dado que se dirige contra un acto que niega una prestación periódica.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 y se le han acompañado los anexos de que trata el artículo 166 de la normatividad citada.
6. En el presente proceso no hay lugar a cobro de arancel judicial establecido en la Ley 1653 de 2013, por expresa disposición del artículo 5º, por tratarse de un procedimiento contencioso laboral.

Por lo anterior, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA FLORENCIA CAQUETÁ

por **FABIOLA MENDEZ SANDOVAL** contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDUCATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a la doctora **CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ**, en su calidad de Directora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o por quien haga sus veces en la calle 72 N° 7-96 en la ciudad de Bogotá a La Dirección Nacional de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en la calle 70 N° 4-60 de la ciudad de Bogotá, y al Ministerio Publico, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem, informándole que su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

SEXTO: ORDÉNESE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-000366-5 del Banco Agrario, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
FLORENCIA CAQUETÁ**

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **RUTH POLANCO CABEZAS**, con T. P. No. 2229.176 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado (f. 1).

Notifíquese y cúmplase,

LINO LOSADA TRUJILLO
CONJUEZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

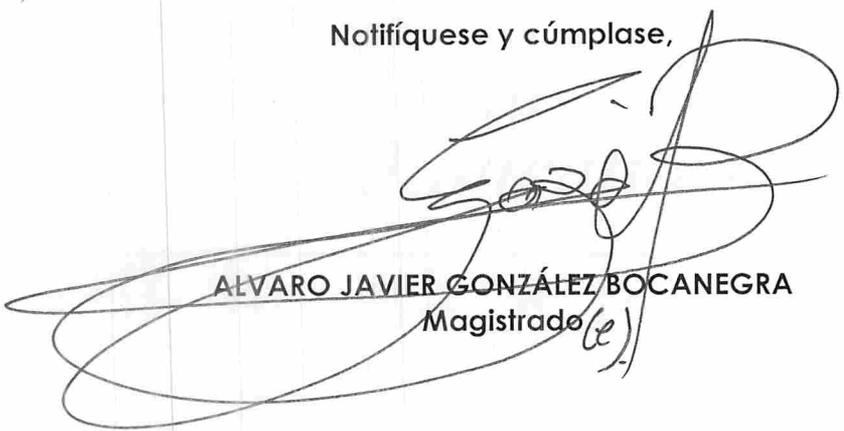
Florencia Caquetá, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS GARZÓN SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2015-00237-00
AUTO NÚMERO: A.S. 03-06-195-16

MAG. PONENTE : DR. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se **DISPONE**: Archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado (e)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-23-31-002-2013-00096-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDINSON MANUEL RAMÍREZ ORTEGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : A.I. 08-06-286-16

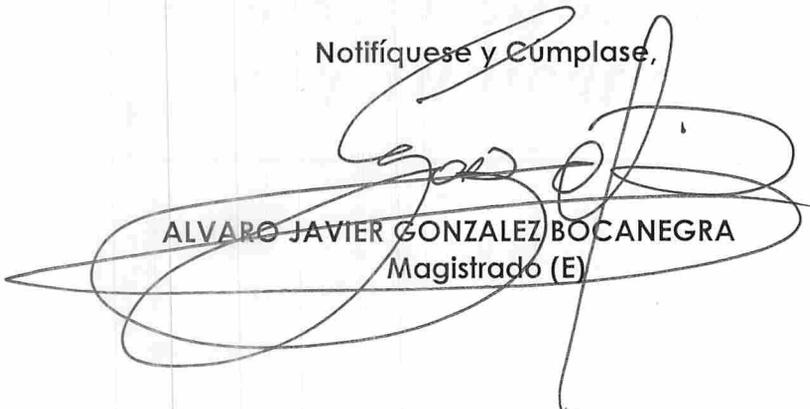
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de marzo de 2016⁷, fue debidamente sustentada por la parte recurrente⁸, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cumplase,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado (E)

⁷ Fl. 267-281 CP2

⁸ Fls. 287-326 CP2



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2014-00056-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAIDIVE TIQUE OLIVERA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : A.I. 05-06-283-16

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de febrero de 2016¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado (E)

¹ Fl. 11-126 CP2

² Fls. 132-142 CP2



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2014-00065-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : AURA TULIA MEDINA HERNÁNDEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : A.I. 06-06-284-16

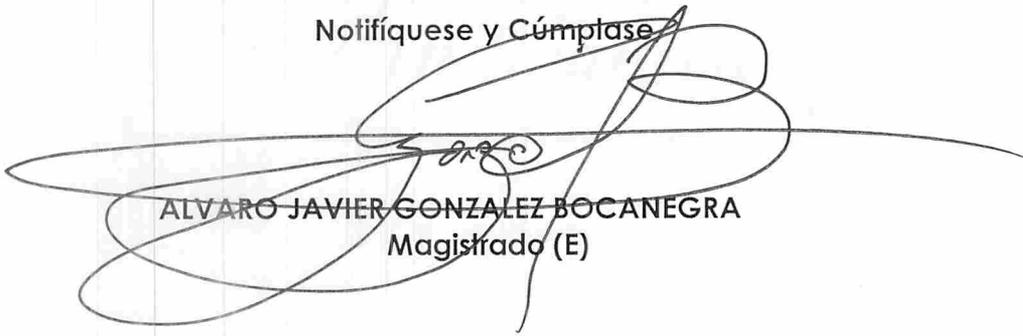
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de abril de 2016³, fue debidamente sustentada por la parte recurrente⁴, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 25 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado (E)

³ Fl. 82-90 CP2

⁴ Fls. 93-102 CP2



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-00251-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUSI CARLOS CABRERA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : A.I. 07-06-285-16

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

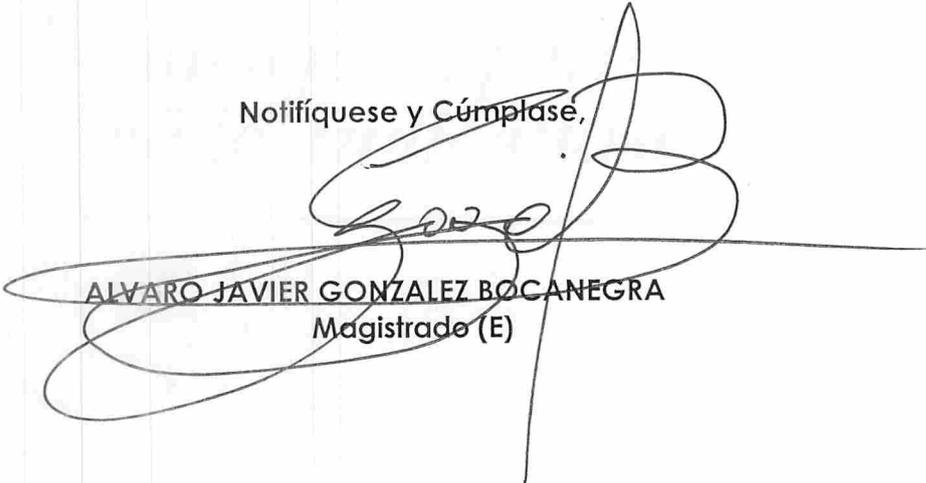
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de abril de 2016⁵, fue debidamente sustentada por la parte recurrente⁶, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 28 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado (E)

⁵ Fl. 362-378 CP2

⁶ Fls. 383-390 CP2



119 F1

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-23-31-002-2013-00731-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARNULFO TRUJILLO OROZCO
DEMANDADO : FOMAG
AUTO NÚMERO : A.I. 08-06-286-16

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 18 de marzo de 2016⁹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente¹⁰, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad accionada -FOMAG-, en contra de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedieron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado (E)

⁹ Fl. 88-100 CP1

¹⁰ Fls. 105-109 CP1



2C-131-96.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00777-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ARGEMIRO ANDRADE DE ZAMBRANO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO	: A.I. 09-06-287-16

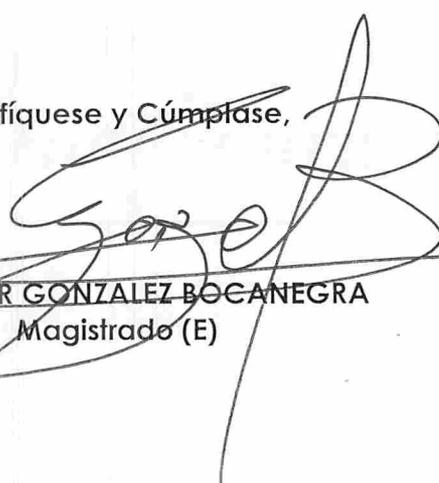
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de febrero de 2016¹¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente¹², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado (E)

¹¹ Fl. 97-109 CP2

¹² Fls. 114-124 CP2